

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-
8 de agosto de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00151-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Omar De Luque Berdugo
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **DORA MARIA CAMPO PEÑA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
RAD. 47-001-31-05-002-2023-00151-00.

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

- a) el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que la demanda debe indicar el nombre de las partes y el de su representante.

Del análisis de la demanda, se observa que se indica como demandante a DORA MARIA CAMPO DE PEÑA, y se insiste tanto en el poder como en los hechos y pretensiones este nombre, pero al hacer la revisión de las documentales aportadas con la demanda, se observa que el nombre es DORA MARIA CAMPO PEÑA; así mismo se indica como demandada a “PORVENIR”, y debe aclarar el despacho que en concordancia con el artículo citado, debe indicar el nombre completo que identifica a la demandada, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, así como indicar al representante legal de la misma.

- b) El numeral 7 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda debe indicar con precisión los hechos e individualizarlo.

En los hechos de la demanda, cada suceso debe hacer referencia a una situación, que dé lugar en la contestación de la demanda a una sola respuesta, además que la relación fáctica debe contener una historia de los eventos relevantes para la definición del proceso; así mismo estos hechos deben estar concadenados con las pretensiones de la demanda, de tal suerte que sea fácilmente comprensible a todas las intervenciones de la controversia planteada.

Con relación a la norma citada observa el Juzgado que los hechos de la demanda no cumplen con lo manifestado en líneas anteriores, pues hay

numerales que no corresponden a hechos relevantes para la definición del proceso, veamos;

Los numerales 22° y 31°, no son premisas fácticas, sino afirmaciones de la parte demandante que no relatan eventos que guarden relevancia dentro de lo que se pretende, y no encuadran dentro de los hechos de la demanda.

Así mismo, debe señalar el despacho que se deben organizar los hechos de forma en que se logre entender con claridad cada suceso; se observa que en la demanda se narran diferentes fechas sin ningún tipo de orden cronológico o de cualquier tipo, situación que resulta confusa para poder desatar la controversia, por lo que debe corregirse.

También observa el despacho que no obra dentro del plenario prueba de la existencia y representación de la demandada, razón por la que deberá aportarse la misma dentro de la subsanación.

El apoderado deberá al corregir la demanda realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, tal como lo impone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DIANA CECILIA CAMPO PACHECO** como apoderado judicial del demandante, en los términos en que fue conferido el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84bb4d13e74c7b695b9b4363e0b067bb58abda01b3af9d2c49103f84873fe3d**

Documento generado en 14/08/2023 04:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>